

Formosa

LEY Nº 166

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Créase la Escribanía Mayor de Gobierno a cargo de un funcionario con el título de Escribano Mayor de Gobierno, que será desempeñado por un notario nacional con título expedido por Universidad Nacional Oficial.-

Artículo 2º.- Es incompatible las funciones de Escribano de Gobierno con las de Escribano de Registro, adscripto, como así también con toda otra función pública.-

Art. 3º.- La remuneración del Escribano Mayor de Gobierno será fijada anualmente en la ley de Presupuesto de la Provincia, percibiendo además honorarios de acuerdo con el arancel en vigencia de los Escribanos de Registro, siempre que la escrituración sea abonada por los particulares.-

Art. 4º.- El Escribano de Gobierno gozará de estabilidad en el ejercicio de sus funciones, mientras dure su idoneidad y buena conducta.-

Art. 5º.- En todos los actos jurídicos en que sea parte el Gobierno Provincial, sus dependencias o entidades autárquicas que deban formalizarse por escritura pública, serán otorgadas con la intervención de la Escribanía de Gobierno de la Provincia en el Registro de Estado. La misma formalidad se cumplirá con los contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo y las reparticiones descentralizadas con particulares o empresas, cuando por el carácter de importancia de los mismos sea conveniente la protocolización, a juicio de la autoridad competente que apruebe el contrato.

Exceptuándose los casos en que se haya dispuesto legalmente otra forma de instrumentación.-

Art. 6º.- Los originales de los contratos que celebren las reparticiones de la administración pública y que deben ser protocolizados, serán remitidos sin excepción a la Escribanía de Gobierno a fin de cumplimentar tal formalidad en el Registro de Estado, donde quedarán archivados con carácter definitivos, evitándose la transcripción de los mismos "in extenso" en el cuerpo de las escrituras.-

Art. 7º.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior serán extendidos en cinco (5) ejemplares como mínimo a la Escribanía de Gobierno (originales), a la repartición contratante, al contratista, a Contaduría General de la Provincia y al expediente respectivo.-

Art. 8º.- Los protocolos, libros y demás documentos que deban estar bajo la guardia y custodia del Escribano de Gobierno, serán archivados en el Tesoro de la Escribanía de Gobierno.-

Art. 9º.- Los protocolos se formarán con la colección ordenada de doscientos cincuenta (250) hojas de papel romaní de veinticinco (25) líneas que en la parte superior llevará la siguiente inscripción "Escribanía de Gobierno Protocolo Provincia de Formosa" Nº... El Ministerio de Gobierno, a solicitud de la Escribanía, rubricará las hojas necesarias llevando un registro de las hojas autorizadas. Estas hojas serán provistas a la Escribanía, sin cargo, por la oficina respectiva.

Los terceros intervinientes en el contrato deberán reponer en el acto de otorgarse la escritura las hojas utilizadas.-

Art. 10.- El Señor Ministro de Gobierno o el Funcionario que los sustituya en el caso de ausencia o impedimento, rubricará los cuadernos del protocolo y legalizará las firmas del Escribano de Gobierno.-

Art. 11.- La Escribanía de Gobierno tendrá a su exclusivo cargo el archivo y custodia de los títulos de propiedad del Estado, debiendo proceder a la clasificación, ordenamiento por índice y revisión de los mismos.-

Art. 12.- El Escribano de Gobierno intervendrá en el estudio y perfeccionamiento legal de los títulos de propiedad del Estado provincial, con amplias facultades para solicitar y gestionar de las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales todas las medidas que considere necesarias.-

Art. 13.- El Escribano de Gobierno queda autorizado para convenir con las reparticiones nacionales, provinciales y municipales la fijación de plazos oficiales a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la presentación y trámite de certificados, división de planos y cualquier otras medidas que facilite el otorgamiento de las escrituras.-

Art. 14.- Tendrá a su cargo y será el conservador y responsable del "Libro de Actas", en el que extenderán las actas correspondientes a los echos de trascendencia en el que intervenga el gobierno de la provincia y los juramentos de funcionarios que deban prestarlo en razón de normas constitucionales o legales.-

Art. 15.- La Escribanía de Gobierno llevará un registro de Declaraciones Juradas, en el que se acentaran las cubiertas de los sobres que contengan declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la administración pública, firmadas por estos. Los sobre debidamente lacrados, con leyenda escrita de puño y letra y firmada por el declarante de que contiene su declaración jurada patrimonial, a la fecha - quedarán en poder del Escribano de Gobierno para su guarda y custodia y se archivarán con caracter definitivo. Los sobres, que serán numerados correlativamente, podrán ser abiertos por decreto del Poder Ejecutivo u orden de autoridad judicial competente, librandose el acta respectiva.-

Art. 16.- Existirá asimismo un libro "Inventario de Muebles" en el que se registrarán los inventarios de los bienes muebles pertenecientes a la provincia.-

Art. 17.- El Escribano de Gobierno autorizará las actas de las licitaciones públicas cuyo presupuesto oficial sea superior a la suma de \$1.000.000.m/n. Un Millon de pesos moneda nacional. En las licitaciones por cantidades inferiores, se abrirán las cubiertas de los pliegos conteniendo las propuesta en presencia de un delegado de la Contaduría General de la Provincia y se leerán por el actuario ante los funcionarios y personas que presencien el acto; terminada la lectura, se extenderá el acta correspondiente, que firmarán los funcionarios autorizantes, el aludido delegado y las demás personas asistentes.

Art. 18.- El Escribano de Gobierno quedará facultado para dirigirse directamente al Sr. Gobernador de la Provincia y a los señores Ministros, Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 19.- El Escribano de Gobierno dependerá directamente del Sr. Gobernador, dicho funcionario y el personal de la Escribanía revistarán el presupuesto de la Gobernación. El Escribano de Gobierno propondrá al Poder Ejecutivo las designaciones y ascensos con arreglo al presupuesto vigente y asignará al personal, las funciones que corresponda a la Escribanía.-

Art. 20.- En caso de ausencia, enfermedad o impedimento, el Escribano de Gobierno será reemplazado en sus funciones por el Director del Registro de la Propiedad de la Provincia.-

Art. 21.- En su función se ajustará a lo preceptuado en el Código Civil, Ley Provincial nº 18 y la presente, debiendo dar cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley Provincial nº 51 sin excepciones.-

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta.-

BENICIO LOPEZ PEREYRA/MOISES AZAR

Secretario/Presidente Provisional

Promulgada: Tácitamente.

Pública en el B.O.P.nº 90/61.-